

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 26/11/1898
	LEY DE REGISTRO CIVIL	Pag. 1 de 19

LEY DE 26 DE NOVIEMBRE¹

Registro Civil:- *Se le establece en la República.*

SEVERO FERNÁNDEZ ALONSO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

CAPÍTULO PRIMERO.

De los empleados del Registro Civil.

Artículo 1º.- Dentro del año siguiente á la promulgación de esta ley, se establecerán las oficinas del Registro del estado civil de las personas.²

¹ El artículo 1524 del Código Civil determina que los Registros Públicos se rigen por las reglas del citado Código así como por las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La mención de la indicada norma puede presuponer que las leyes anteriores al Código Civil de 1976 y cuyo objeto sean la regulación de Registros Públicos, como por ejemplo La Ley de Registro Civil y la Ley de Inscripción de Derechos Reales, se encuentran derogadas, quedando subsistentes únicamente las normas reglamentarias.

Si n embargo, este criterio debe desecharse toda vez que: 1) la Ley 1367 de 9 de noviembre de 1.992 en su artículo octavo reconoce de manera implícita la vigencia de la Ley de Registro Civil de 1898; 2) se promulgó el Decreto Supremo N° 27957 de 24 de diciembre de 2004 que se constituye en el Reglamento, Modificación y Actualización de la Ley de Inscripción de Derechos Reales, reconociendo de esta manera la vigencia de dicha Ley y 3) el art. 1569 del Código Civil deroga, además de la compilación de 1.831, las leyes y disposiciones que le son contrarias.

Por otra parte, se cuenta con el Decreto Reglamentario N° 24247, el mismo que surge como consecuencia de lo dispuesto por el Artículo Sexto de la Ley N° 1367 que determina que, los aspectos relacionados con la reorganización técnico – administrativa del Servicio Nacional del Registro Civil, el sistema de remuneración de los Oficiales del Registro Civil, la localización de las Oficialías del Registro Civil, el registro de nacimientos, matrimonios, defunciones y otros en un sistema informático, la coordinación de las formas de transferencia de los datos del Registro Civil, el RUN y el Padrón Electoral, el diseño de los nuevos formularios de certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, y, el registro de las sentencias relacionadas con el estado civil de las personas, serán definidos mediante Decreto Reglamentario.

No obstante de que esta norma no forma parte del Saneamiento Legislativo por no tener rango de Ley, se hace mención a la misma por la remisión contemplada en la propia Ley de Registro Civil. En este contexto, cabe hacer notar que dicho Decreto Reglamentario establece una regulación diversa, concordante o complementaria a los artículos 3, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 23, 24, 29, 40, 41, 45, 53, 56, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Registro Civil de fecha 26 de noviembre de 1898. En consecuencia, corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional considerar y delimitar el alcance del Decreto y de ser el caso, adecuar ambas disposiciones.

² Este artículo tiene vigencia temporal de un año por lo que a la fecha no produce ningún efecto. Corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional definir su vigencia en merito a lo expuesto.

 <p>Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional</p>	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p>LEY 26/11/1898</p>
	<p>LEY DE REGISTRO CIVIL</p>	<p>Pag. 2 de 19</p>

Artículo 2º.-

DEROGADO

POR: LEY 1367 Art. 2, Promulgada: 09/11/1992; Forma Implícita
Referencia: Artículo 2

COMENTARIO

El artículo segundo establece los niveles de autoridad de la Dirección y Administración del Servicio Nacional de Registro Civil, la cual deroga la prevista en el artículo 2 de la Ley de Registro Civil de 1898.

TEXTO DEROGADO

Artículo 2º.- En las capitales de Departamento, de provincia y de sección, las oficinas de Registro, correrán á cargo de los notarios públicos en actual ejercicio; debiendo nombrar funcionarios especiales para las oficinas de cada parroquia, asistidos de un secretario, quien reemplazará al oficial de Registro en caso de impedimento legítimo.

Estos funcionarios especiales y sus secretarios, serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de los Prefectos, y estarán sujetos á dichas autoridades y al ministerio fiscal. Sus funciones durarán por el período de seis años y no podrán en él ser destituidos, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspensos á no ser en los casos determinados por las leyes.

Se autoriza al Ejecutivo para organizar las oficinas, según la población de cada lugar, en armonía con las disposiciones del servicio de notarios.

Artículo 3º.- Los empleados del Registro, al recibirse del cargo, prestarán juramento ante el Prefecto ó Suprefecto³ de la jurisdicción.⁴

Artículo 4º.-

DEROGADO

POR: LEY 1367 Art. 6, Promulgada: 09/11/1992; Forma Explícita
Referencia: Artículo 4

COMENTARIO

El artículo 4 de la Ley de Registro Civil se encuentra derogado ya que el numeral 2 del artículo sexto de la Ley 1367 menciona que un Decreto Reglamentario debe establecer el sistema de remuneración de los Oficiales del Registro Civil.

³ Dice Suprefecto debió decir Subprefecto.

⁴ La Asamblea Legislativa Plurinacional debe adecuar la nomenclatura a las previsiones de la Constitución Política del Estado (arts. 277 y siguientes).

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 26/11/1898
	LEY DE REGISTRO CIVIL	Pag. 3 de 19

TEXTO DEROGADO

Artículo 4º.- Los Registradores en general, gozarán por sus servicios el sueldo de Bs. 30 mensuales, sin opción á percibir derechos arancelarios de inscripción. Los secretarios recibirán el importe equivalente á la mitad del sueldo antes asignado. En el presupuesto nacional se votará la partida correspondiente para este servicio.

Artículo 5º.- Las multas que se impongan conforme á esta ley, cederán en beneficio de los concejos y juntas municipales de la circunscripción.

CAPÍTULO SEGUNDO

Delos⁵ libros del Registro.

Artículo 6º.- El Registro del estado civil, se dividirá en tres secciones: una de los nacimientos; otra de los matrimonios; y otra de las defunciones, será llevado por duplicado en tres libros, uno para cada sección. Estos libros serán de papel común, proporcionados por el Estado.

Artículo 7º.- Los libros llevarán en sus primeras páginas el texto impreso de la presente ley, y sus hojas serán numeradas y firmadas por el Prefecto ó Subprefecto de la jurisdicción, debiendo estos certificar en la última hoja el número que de ellas tuviese cada libro.⁶

Artículo 8º.- Al fin de cada libro, se agregará un índice alfabético de todas las partidas que contenga, tomado al efecto para inscripción, la primera letra del apellido inscrito, y en los matrimonios, de los de ambos cónyuges separadamente.

Artículo 9º.- El último día del año, se cerrarán los libros del Registro, certificándose al fin de ellos⁷ por el jefe de la oficina y el Prefecto ó Subprefecto de la jurisdicción, el número de partidas que cada uno contenga, y se archivará un ejemplar en la oficina. Uno de los ejemplares de cada libro de los que debe llevar el Registrador de la oficina central, se remitirá al Concejo Departamental.⁸

Artículo 10.- Si se perdiese ó destruyese alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente una copia del que exista, en otro que reúna⁹ las mismas formalidades exigidas en el artículo 6º., debiendo certificar su exactitud los encargados de su custodia.

⁵ Dice Delos debió decir De los.

⁶ La Asamblea Legislativa Plurinacional debe adecuar la nomenclatura a las previsiones de la Constitución Política del Estado (arts. 277 y siguientes).

⁷ Dice ellos debió decir ellos.

⁸ La Asamblea Legislativa Plurinacional debe adecuar la nomenclatura a las previsiones de la Constitución Política del Estado (arts. 277 y siguientes).

⁹ Dice reúna debió decir reúna.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 26/11/1898
	LEY DE REGISTRO CIVIL	Pag. 4 de 19

Artículo 11.- Los jefes de las oficinas centrales y seccionales, son responsables de la destrucción, alteración ó pérdida de los libros, confiados á su cuidado.

CAPÍTULO TERCERO

De las partidas del Registro en general.

Artículo 12.- Las partidas del Registro, se pondrán en el libro correspondiente, una después de otra en orden de número, sin dejar blanco entre ellas, y deberán expresar la fecha en que se extiendan, el nombre, edad, estado y domicilio de cuantas personas en ellas tomen parte.

Artículo 13.- Toda partida deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro, y será sellada en ambos con el sello de la oficina y firmada por el jefe de ella ó su reemplazante, los interesados y dos testigos mayores de edad y vecinos del distrito, expresándose la causa que impida firmar á estos ó aquellos. Los testigos tendrán las condiciones exigidas por la ley del notariado.

Artículo 14.- Las notas marginales serán igualmente selladas y firmadas por el jefe de la oficina en ambos ejemplares del Registro, y por los interesados y testigos, si ellas no fuesen de simple referencia.

Artículo 15.- Cuando en el márgen de una no hubiese suficiente espacio, para hacer la anotación requerida, se continuará ella al pié de la última partida, poniéndose la referencia correspondiente en uno y otro lugar.

Artículo 16.- En las partidas de Registro y notas marginales, no podrá usarse de abreviaturas ni guarismos aún en las fechas, ni hacerse raspaduras debiendo las enmiendas ó palabras entrerrenglonadas, salvarse al fin de la misma partida antes de firmarse.

Artículo 17.- Toda partida deberá ser leída¹⁰ á los interesados y testigos, antes de firmarse, y aún mostrada si lo solicitasen, expresándose al final de ella haberse llenado esta formalidad.

Artículo 18.- No podrán expresarse en las partidas, ni por vía de nota, ni en otra forma, nada que sea impertinente, ó no deba ser declarado con arreglo á esta ley.

Artículo 19.- Las escrituras de poderes y demás documentos, que se presenten para la inscripción de las partidas del Registro, deberán firmarse por el que las exhiba, así como por el jefe de la oficina y archivarse bajo el mismo número de la partida á que pertenezca.

¹⁰ Dice leída debió decir leída.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 26/11/1898
	LEY DE REGISTRO CIVIL	Pag. 5 de 19

Artículo 20.- Cuando haya de suspenderse un asiento en el Registro, se expresará en él, la causa de la suspensión, y para continuarlo se extenderá un nuevo asiento, poniéndose notas marginales de referencia en uno y otro.

Artículo 21º.- La rectificación y corrección de errores de letras de los nombres y apellidos de las personas inscritas y la rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como el cambio o adición de nombre o apellido y la rectificación de sexo, se realizará mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil. Este trámite administrativo se cumplirá sin modificar la identidad, fecha de nacimiento, filiación, lugar de nacimiento, originalmente registrados.

MODIFICADO

POR: LEY 2616 Art. 1, Promulgada: 18/12/2003; Forma Explícita
Referencia: Artículo 21

TEXTO ANTERIOR

Artículo 21.- Firmado un asiento no podrá ser rectificado ó adicionado, sino en virtud de la sentencia del juez competente.

Artículo 22º.- La rectificación de la fecha de nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento, sólo podrán efectuarse en virtud de sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada.

MODIFICADO

POR: LEY 2616 Art. 1, Promulgada: 18/12/2003; Forma Explícita
Referencia: Artículo 22

TEXTO ANTERIOR

Artículo 22.- No podrá igualmente inscribirse el cambio ó adición del nombre ó apellido, sin que lo autorice el juez competente, y previa publicación por la prensa, ó por carteles en los lugares públicos.

Artículo 23.- Los encargados del Registro, no podrán autorizar las partidas que se refieran á sus personas y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En este caso ú otro de impedimento legítimo, la inscripción se hará por el Registrador que esté hábil; en su defecto por el juez instructor ó alcalde parroquial de la jurisdicción.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 26/11/1898
	LEY DE REGISTRO CIVIL	Pag. 6 de 19

Artículo 24.- El encargado del Registro está obligado á dar á los interesados dentro de 24 horas desde que se le solicite verbalmente y en todo tiempo copia autorizada¹¹ en papel común¹², de los asientos que se encuentran en sus libros, cobrando 20 centavos¹³ por foja y deviendo¹⁴ transcribir la partida íntegra con las notas marginales que hubiese.

Artículo¹⁵ 25.- Los testimonios expedidos en forma por el encargado del Registro, bajo su firma y con el sello de la oficina, hacen fé para probar la edad, el matrimonio y la muerte de las personas desde la promulgación de esta ley, quedando modificado el artículo 179 del Procedimiento Civil¹⁶.

Artículo 26.- Ninguna partida de otro Registro que el del estado civil, podrá presentarse en juicio, para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que preceda la inscripción correspondiente,

Artículo 27.- Si el jefe de la oficina tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que deba ser inscrito en el Registro, pasado el término en que debe solicitarse la inscripción, procederá á las investigrciones¹⁷ necesarias, únicamente para extender el asiento correspondiente, y denunciará á los infractores ante el ministerio público ó los jueces parroquiales, y de instrucción en su defecto. La omisión de la inscripción, será penada con multa de uno á cinco bolivianos y el doble, si la omisión es del Registrador.¹⁸

Artículo 28.- Todo individuo que hubiese presenciado un hecho que debe ser inscrito en el Registro, está obligado á comparecer al llamamiento del Registrador.

CAPÍTULO CUARTO

De los nacimientos

Artículo 29.- Se inscribirá en el libro de los nacimientos:

- 1º. Todos los que se verifiquen en el territorio de la República.
- 2º. Toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite.
- 3º. El reconocimiento y legitimación de hijos naturales.
- 4º. Las sentencias sobre filiación legítima y natural.

Artículo 30º.- Todo Niño o niña, será inscrito en el Registro Civil, hasta sus doce años. Esta inscripción, debe efectuarse con la comparecencia personal de los padres biológicos y la presentación del certificado de nacido vivo, extendido por los centros médicos públicos y privados y, en defecto de estos por autoridades administrativas municipales o eclesiásticas.

¹¹ Dice autorzada debió decir autorizada.

¹² Dice común debió decir común.

¹³ La Asamblea Legislativa Plurinacional debe adecuar signo monetario y determinar monto.

¹⁴ Dice deviendo debió decir debiendo.

¹⁵ Dice Artícnuo debió decir Artículo.

¹⁶ La Asamblea Legislativa debe adecuar la norma por remitirse la misma a un artículo de un cuerpo legal derogado.

¹⁷ Dice investigrciones debió decir investigaciones.

¹⁸ La Asamblea Legislativa Plurinacional debe adecuar este artículo a estructura vigente y adecuar signo monetario.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 26/11/1898
	LEY DE REGISTRO CIVIL	Pag. 7 de 19

En caso de indocumentación de los padres biológicos, la identificación de los mismos y la filiación del recién nacido, serán acreditadas mediante la declaración de dos testigos que deberán tener conocimiento personal de ambos hechos y deberán ser mayores de edad. La inscripción de niños de padres desconocidos queda sujeta a lo previsto en el Artículo 98º y Disposiciones Transitoria Primera, del Código Niño, Niña y Adolescente, modificado por la presente Ley. La inscripción de adolescentes o mayores sin límite de edad, quedará sujeta a trámite administrativo en la forma establecida por el reglamento especialmente dictado para el efecto, por la Corte Nacional Electoral.

MODIFICADO

POR: LEY 2616 Art. 1, Promulgada: 18/12/2003; Forma Explícita
Referencia: Artículo 30

TEXTO ANTERIOR

Artículo 30.- Dentro de los ocho días siguientes al del nacimiento, deberá hacerse la declaración de él, ante el encargado del Registro, quien se trasladará al lugar en que se encuentre el nacido, para cerciorarse de su existencia y evitar duplicidades, extendiendo en la oficina, la correspondiente partida con las formalidades prescritas por esta ley.

Artículo 31.-

DEROGADO

POR: LEY 1455 Art. 33, Promulgada: 18/02/1993; Forma Implícita
Referencia: Artículo 31

COMENTARIO

Las jurisdicciones de campaña no se encuentran reconocidas actualmente por la Ley del Órgano Judicial.

TEXTO DEROGADO

Artículo 31.- En las jurisdicciones de la campaña, no será obligatoria la traslación del jefe de la oficina al domicilio del nacido, cuando entre uno y otro lugar medie más de una legua de distancia, debiendo en tal caso, comprobarse la existencia de la persona, por certificados del alcalde parroquial, ó de la autoridad eclesiástica y dos testigos, á cuyo efecto se extenderá á diez días el término en que deba hacerse la declaración del nacimiento.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 26/11/1898
	LEY DE REGISTRO CIVIL	Pag. 8 de 19

Artículo 32.-

<p style="text-align: center;">DEROGADO</p> <p><i>POR: LEY 2026 Art. Disposición Final SEGUNDA, Promulgada: 22/10/1999; Forma Explícita</i></p> <p>Referencia: Artículo 32</p>
<p style="text-align: center;">TEXTO DEROGADO</p> <p>Artículo 32.- Si se solicitase la inscripción de un nacimiento después del término legal, se presentará orden judicial para efectuarla.</p>

Artículo 33.-

<p style="text-align: center;">DEROGADO</p> <p><i>POR: LEY 2026 Art. Disposición Final SEGUNDA, Promulgada: 22/10/1999; Forma Explícita</i></p> <p>Referencia: Artículo 33</p>
<p style="text-align: center;">TEXTO DEROGADO</p> <p>Artículo 33.- La orden judicial será dictada por el juez instructor, ó el parroquial en su defecto, y á solicitud del interesado, del Registrador ú oficial del Registro ó del ministerio público, determinará la edad media de la persona, entre la mayor y la menor que fuesen compatibles con su desarrollo y aspectos físicos.</p>

Artículo 34.-

<p style="text-align: center;">DEROGADO</p> <p><i>POR: DECRETO LEY 10426 Art. 176, Promulgada: 23/08/1972; Forma Implícita</i></p> <p>Referencia: Artículo 34</p>
<p style="text-align: center;">COMENTARIO</p> <p><i>El artículo 176 del Código de Familia suprime la antigua clasificación de la filiación en legítima, natural e ilegítima, prohibiéndose su uso.</i></p>

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 26/11/1898
	LEY DE REGISTRO CIVIL	Pag. 9 de 19

TEXTO DEROGADO

Artículo 34.- Si se trata de hijos legítimos, el padre en su ausencia, ó en su defecto, la madre y á falta de ella el pariente más cercano que exista en el lugar, estarán obligados á hacer por sí, ó por medio de otra persona, la declaración del nacimiento en la oficina del Registro.

AREA CIVIL INGRESADO F.P.C. 15/01/10 15:43 UL ACT.R.V.J. 15/01/10 15:43 05/10 15:45 R.V.J.

Artículo 35.-

DEROGADO

*POR: DECRETO LEY 10426 Art. 176, Promulgada: 23/08/1972; Forma Implícita
Referencia: Artículo 35*

COMENTARIO

El artículo 176 del Código de Familia suprime la antigua clasificación de la filiación en legítima, natural e ilegítima, prohibiéndose su uso.

TEXTO DEROGADO

Artículo 35.- Si el hijo fuese ilegítimo, estará obligado á declarar el nacimiento, la persona á cuyo cuidado hubiese sido entregado.

Artículo 36.-

DEROGADO

*POR: DECRETO LEY 10426 Art. 176, Promulgada: 23/08/1972; Forma Implícita
Referencia: Artículo 36*

COMENTARIO

El artículo 176 del Código de Familia suprime la antigua clasificación de la filiación en legítima, natural e ilegítima, prohibiéndose su uso.

TEXTO DEROGADO

Artículo 36.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el facultativo y la partera que hubiesen asistido á un nacimiento cuya legitimidad no les constare, como tambien la persona en cuya casa se hubiere verificado, si fuere otra que la de la madre, estarán obligados á denunciarlo dentro del término legal ante el Registrador ú oficial del Registro, bajo la pena establecida en el artículo 27.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 26/11/1898
	LEY DE REGISTRO CIVIL	Pag. 10 de 19

Artículo 37.- Los nacimientos que ocurran en hospitales, hospicios, cárceles ú otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores bajo la misma pena.

Artículo 38.- Los administradores de las casas de huérfanos, y en general toda persona que hallase un recién nacido ó en cuya casa se hubiera expuesto, estarán obligados á declarar el nacimiento, y presentar á la oficina del Registro las ropas, documentos y demás objetos con que se encontrase, debiendo ser guardados entre los comprobantes bajo el mismo número que corresponda á la partida.

Artículo 39.- Si el encargado del Registro, al comprobar la existencia del nacido, lo encontrase muerto, asentará la prtida¹⁹ en el libro de defunciones, sin que de la redacción del acta, resulte presunción alguna sobre si nació ó no con vida, aunque los testigos declaren una y otra cosa.

Artículo 40.- La inscripción del nacimiento se hará extendiendo una partida que exprese:

- 1º. El lugar, día, hora y año en que se haya verificado;
- 2º. El sexo;
- 3º. El nombre que se dé al nacido;
- 4º. El nombre, apellido y domicilio del padre, de la madre y de los testigos;
- 5º. El nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos;
- 6º. El nombre, apellido y domicilio de la persona que solicita la inscripción del nacimiento; y
- 7º. Si está bautizado ó no.

Artículo 41.- Si se trata de hijos naturales, no se hará mención del padre ó de la madre, á no ser que esta ó aquél, lo reconozcan ante el Registrador, debiendo en tal caso expresarse tan sólo el nombre del que lo hubiese reconocido.

Artículo 42.-

DEROGADO

*POR: DECRETO LEY 12760-01²⁰ Art. 22, Promulgada: 06/08/1975;
 Forma Implícita
 Referencia: Artículo 42*

TEXTO DEROGADO

Artículo 42.- En ningún caso podrá hacerse constar el nombre del padre ó madre, respecto de quien la filiación tuviera el vicio de adulterina, incestuosa ó sacrílega.

¹⁹ Dice prtida debió decir partida.

²⁰ Toda vez que los Códigos Civil y de Procedimiento Civil fueron aprobados y promulgados por el mismo Decreto Ley 12760 y teniendo en cuenta que el sistema de registro de documentos solo permite la inserción del número de ley como referencia para derogaciones o modificaciones, se ha designado con el número 12760-01 al Código Civil y con el número 12760-02 al Código de Procedimiento Civil. Este aspecto debe ser considerado en todo el Texto Ordenado.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 26/11/1898
	LEY DE REGISTRO CIVIL	Pag. 11 de 19

Artículo 43.- Si nace más de un hijo vivo de un sólo parto, se asentará en el libro, tantas partidas cuantos fueren los nacidos, designándose especialmente, todo signo físico que pueda contribuir á que más tarde sean distinguidos.

Artículo 44.- El fallecimiento de un expósito, se inscribirá extendiéndose una partida especial, que exprese el lugar y día²¹ en que hubiere sido hallado, su edad aparente, su sexo, el nombre y apellido que se le dé, y los documentos, ropas ú otros objetos que con él se hubiese encontrado.

Artículo 45.- La inscripción á que se refiere el caso 2º. del artículo 29, se hará insertándose en el acta, copia íntegra de las partidas, y haciéndose constar el nombre y domicilio de quien la solicite.

Artículo 46.-

DEROGADO

*POR: DECRETO LEY 10426 Art. 176, Promulgada: 23/08/1972; Forma Implícita
Referencia: Artículo 46*

COMENTARIO

El artículo 176 del Código de Familia suprime la antigua clasificación de la filiación en legítima, natural e ilegítima, prohibiéndose su uso.

TEXTO DEROGADO

Artículo 46.- El reconocimiento de hijos naturales, se inscribirá levantándose al efecto, una acta en cualquiera oficina del Registro, aunque no fuera la del domicilio del otorgante, y poniéndose notas marginales de referencia, tanto en el acta, como en la partida de nacimiento.

Artículo 47.- Si la partida de nacimiento no estuviera asentada en la oficina, el Registrador remitirá dentro de veinticuatro horas, al jefe de la oficina en que ella exista, copia legalizada del reconocimiento á efecto de su inscripción y de las notas marginales.

²¹ Dice día debió decir día.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 26/11/1898
	LEY DE REGISTRO CIVIL	Pag. 12 de 19

Artículo 48.-

DEROGADO
<p><i>POR: DECRETO LEY 10426 Art. 176, Promulgada: 23/08/1972; Forma Implícita</i> <i>Referencia: Artículo 48</i></p>
COMENTARIO
<p><i>La última parte del artículo 48 de la Ley de Registro Civil se encuentra derogado implícitamente por el artículo 176 del Código de Familia el cuál suprime la antigua clasificación de la filiación en legítima, natural e ilegítima y se prohíbe su utilización.</i></p> <p><i>Corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional determinar como queda regulado este artículo.</i></p>
TEXTO DEROGADO
<p>Artículo 48.- Los notarios que extendiesen escrituras de reconocimiento de hijos, por instrumento especial ó por testamento, remitirán en el término de ocho días, copia de tales documentos al Registrador de la oficina en que se encuentre la partida del nacimiento, entendiéndose lo propio respecto de sentencias ejecutoriadas sobre filiación legítima ó natural, quedando modificado el inciso primero del artículo 166 del Código Civil,</p>
<small>AREA CIVIL INGRESADO: R.V.J. - 05/05/10 14:36 ULT. ACT.: R.V.J. - 05/05/10 14:36(05/05/10 14:51)(R.V.J.) <>></small>

Artículo 49.-

DEROGADO
<p><i>POR: DECRETO LEY 10426 Art. 176, Promulgada: 23/08/1972; Forma Implícita</i> <i>Referencia: Artículo 49</i></p>
COMENTARIO
<p><i>El artículo 176 del Código de Familia suprime la antigua clasificación de la filiación en legítima, natural e ilegítima, prohibiéndose su uso.</i></p>
TEXTO DEROGADO
<p>Artículo 49.- Cuando se practique el reconocimiento de un hijo natural no nacido aún, se hará la inscripción respectiva después del nacimiento de aquél, asentándose la partida correspondiente, al margen de la del reconocimiento.</p>
<small>AREA CIVIL INGRESADO: R.V.J. - 05/05/10 14:36 ULT. ACT.: R.V.J. - 05/05/10 14:36(05/05/10 14:52)(R.V.J.) <>></small>

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 26/11/1898
	LEY DE REGISTRO CIVIL	Pag. 13 de 19

Artículo 50.-

DEROGADO
<p><i>POR: DECRETO LEY 10426 Art. 176, Promulgada: 23/08/1972; Forma Implícita</i> <i>Referencia: Artículo 50</i></p>
COMENTARIO
<p><i>El artículo 176 del Código de Familia suprime la antigua clasificación de la filiación en legítima, natural e ilegítima, prohibiéndose su uso.</i></p>
TEXTO DEROGADO
<p>Artículo 50.- La legitimación de hijos naturales, se inscribirá extendiéndose notas de referencia al margen del acta de reconocimiento y de matrimonio.</p>
<small>AREA CIVIL INGRESADO: R.V.J. - 05/05/10 14:36 ULT. ACT.: R.V.J. - 05/05/10 14:36 05/05/10 14:52 R.V.J. <<></small>

Artículo 51.-

DEROGADO
<p><i>POR: DECRETO LEY 10426 Art. 176, Promulgada: 23/08/1972; Forma Implícita</i> <i>Referencia: Artículo 51</i></p>
COMENTARIO
<p><i>El artículo 176 del Código de Familia suprime la antigua clasificación de la filiación en legítima, natural e ilegítima, prohibiéndose su uso.</i></p>
TEXTO DEROGADO
<p>Artículo 51.- La inscripción de las sentencias de filiación, de escrituras de reconocimiento de hijos naturales, y en general de cualquier otro documento, se hará insertándose en el asiento la copia íntegra de él, y haciendo constar el nombre y el domicilio de quien solicite la inscripción.</p>
<small>AREA CIVIL INGRESADO: R.V.J. - 05/05/10 14:36 ULT. ACT.: R.V.J. - 05/05/10 14:36 05/05/10 14:52 R.V.J. <<></small>

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 26/11/1898
	LEY DE REGISTRO CIVIL	Pag. 14 de 19

Artículo 52.-

DEROGADO

*POR: DECRETO LEY 10426 Art. 479, Promulgada: 23/08/1972; Forma Explícita
Referencia: Artículo 52*

TEXTO DEROGADO

Artículo 52.- Las adopciones verificadas con arreglo á lo dispuesto en el título 8º. capítulo único, libro 1º. del Código Civil, se harán con sujeción á lo dispuesto en los artículos 48 y 51 de la presente ley.

CAPÍTULO QUINTO

De los matrimonios.

Artículo 53.- Se inscribirá en el libro de los matrimonios:

- 1º.- Los que se celebren en el territorio de la República;
- 2º.- Toda partida de matrimonio cuya inscripción se solicite;
- 3º.- Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio, ó se decrete el divorcio.

Artículo 54.- Dentro de los ocho días siguientes á la celebración del matrimonio, el marido estará obligado á presentar para su inscripción en el Registro, copia de la partida que compruebe el acto, suscrita por el párroco ante quien se hubiere celebrado. En las colonias donde existe tolerancia de cultos, éste certificado se otorgará, por el pastor ó ministro de la religión con cuyo rito hubiese tenido lugar el matrimonio.

Artículo 55.- Cuando se inscriba una partida de matrimonio de otro Registro civil ó parroquial, se insertará íntegra la partida de cuya inscripción se trata.

Artículo 56.- En el asiento del Registro referente á un matrimonio, deberá expresarse:

- 1º. El Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de la inscripción.
- 2º. Los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.
- 3º. Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de sí son hijos naturales, ó si son expósitos.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 26/11/1898
	LEY DE REGISTRO CIVIL	Pag. 15 de 19

- 4º. El poder que autorice la representación del contrayente que no concurra personalmente á la celebración del matrimonio, y el nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado.
- 5º. Las publicaciones previas²² exigidas por la ley, ó la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mórtis*, y por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido.
- 6º. La justificación de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros, ó de militares, si á este no hubiesen precedido las publicaciones del caso.
- 7º. El hecho de haber existido impedimento y su dispensa, sin expresar en que consiste aquél,
- 8º. La licencia exigida por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.
- 9º. Los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes manifiesten haber tenido.
- 10º. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes,
- 11º. La circunstancia de haber precedido el matrimonio religioso.
12. Se hará constar tambien, siempre que quieran los cónyuges, los bienes que cada cual introduce á la sociedad conyugal. Esto mismo podrá hacerse en el caso en que los esposos reciban alguna herencia.

Artículo 57.- El matrimonio de los extranjeros contraído²³ con arreglo á las leyes de su país, deberá ser inscrito en Bolivia, cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio boliviano. La inscripción deberá hacerse en el Registro del distrito donde unos y otros establezcan su domicilio ó residencia. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos.

Artículo 58.- El matrimonio contraído²⁴ en el extranjero por bolivianos entre sí ó con extranjeros, con sujeción á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente diplomático ó consular de Bolivia en el mismo país, quien franqueará á los interesados, copia de la inscripción que haga, indicando el último domicilio del contrayente ó de los contrayentes, donde se tomará razón con transcripción íntegra de la partida.

Artículo 59.- Las ejecutorias en que se decrete el divorcio, ó se declare nulo el matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán también en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquél, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento; con este objeto, el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro, en que se deba inscribir, remitiéndole el testimonio de ella en relación, pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiere motivado.

²² Dice previas debió decir previas.

²³ Dice contraído debió decir contraído.

²⁴ Dice contraído debió decir contraído.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 26/11/1898
	LEY DE REGISTRO CIVIL	Pag. 16 de 19

Artículo 60.- Toda inscripción de matrimonio ó de ejecutoria en que se dictare el divorcio, ó se pronuncie la nulidad de matrimonio, ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento, para que hagan la correspondiente anotación al margen de la partida referente á este acto, salvo el caso de que se pruebe la no existencia de la partida de nacimiento. Igual conocimiento se dará á los encargados de los registros en que se hubiesen inscrito los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquél cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, á fin de que pongan también la correspondiente nota marginal.

CAPÍTULO SEXTO

De las defunciones

Artículo 61.- Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de su defunción en el Registro civil del distrito en que ésta ocurrió, ó del en que se halla el cadáver; sin que la Municipalidad del mismo distrito ó sus agentes, expida la licencia de sepultura, y sin que hayan trascurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa, si la muerte aconteciera en capital de Departamento, ó de provincia y sección municipal ó judicial, donde existan médicos autorizados. En la campaña y los lugares en que no existan médicos y que disten más de cuatro leguas de la oficina del Registro, podrá verificarse el entierro á las veinticuatro horas del fallecimiento, con licencia del corregidor, agente cantonal, ó alcalde de campo, quienes pasarán el parte respectivo al Registrador para que siente la partida correspondiente.

La licencia expresada, se extenderá en papel común y sin retribución alguna.

Se impondrá una multa de cinco á veinte bolivianos²⁵ en favor de los fondos municipales, al encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, así como á todos los que la hubiesen autorizado.

Artículo 62.- El asiento de fallecimiento se hará en virtud del parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto, ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificación del facultativo en las ciudades.

Artículo 63.- Es obligación del facultativo que haya asistido en la última enfermedad, ó en su defecto el titular de la ciudad ó pueblo, examinar el estado del cadáver, y sólo cuando en él, se presenten señales inequívocas de descomposición, extenderá en papel común y remitirá á la municipalidad, certificación en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere á cerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto; hora y día del fallecimiento si le constare, ó en otro caso, los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposición que ya existan. Ni por esta certificación, ni por el reconocimiento, se podrá exigir retribución alguna. Si faltaren los facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificación,

²⁵ La Asamblea Legislativa Plurinacional debe definir vigencia de la cuantía de la multa.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 26/11/1898
	LEY DE REGISTRO CIVIL	Pag. 17 de 19

cualquier otro llamado al intento ó un empírico, á quien se abonará por la familia ó los herederos del finado, cincuenta centavos por certificado.²⁶

Artículo 64.- En lo posible la inscripción del fallecimiento, hará mención:

- 1º. Del año, día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.
- 2º. Del nombre, apellido, edad, raza, profesión ú oficio y domicilio del fallecido y de su cónyuge si estaba casado.
- 3º. Del nombre, apellido, domicilio y profesión ú oficio de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no y de los hijos que hubiere tenido el fallecido.
- 4º. De la enfermedad que hubiere ocasionado la muerte.
- 5º. Si el fallecido ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo, la fecha, pueblo y notaría en que lo haya otorgado.
- 6º. Del cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Artículo 65.- Como testigos de preferencia de la inscripción de un fallecimiento, concurrirán los que hayan presenciado sus últimos momentos.

Artículo 66.- Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro, así como á llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil. Anotará además, las defunciones en un Registro especial que con este objeto deberá llevar el establecimiento.

Artículo 67.- Si fallece una persona desconocida, ó se encuentra un cadáver cuya identidad no sea posible comprobar por de pronto, se expresará en la inscripción respectiva:

- 1º. El lugar de la muerte ó el en que fué encontrado el cadáver.
- 2º. El sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformación que le distinguen.
- 3º. El tiempo probable de la defunción.
- 4º. El estado del cadáver y posición en que fué hallado.
- 5º. El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó sa²⁷ hallare á su inmediación, y que pueden ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro, ó la autoridad judicial en su caso.

Artículo 68- En caso de haberse obtenido la identificación, se extenderá inmediatamente una nueva partida que haga constar las circunstancias que hayan podido comprobarse, debiendo ponerse la nota correspondiente al márgen²⁸ de la inscripción anterior, para cuyo efecto la autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registrador, testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

²⁶ La Asamblea Legislativa Plurinacional debe definir vigencia de la cuantía de la multa. Asimismo, debe definir la vigencia de la norma.

²⁷ Dice sa debió decir se.

²⁸ Dice márgen debió decir margen.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 26/11/1898
	LEY DE REGISTRO CIVIL	Pag. 18 de 19

Artículo 69.- Siempre que hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que conforme á ley deben practicarse.

Artículo 70-

<p>DEROGADO</p> <p><i>POR: DECRETO LEY 10426 Art. 26, Promulgada: 23/08/1972; Forma Implícita</i> <i>Referencia: Artículo 70</i></p>
<p>COMENTARIO</p> <p><i>El artículo 70 de la Ley de Registro Civil está derogado ya que en la actualidad no existe la pena de muerte.</i></p>
<p>TEXTO DEROGADO</p> <p>Artículo 70- Si se ejecuta una sentencia de muerte, el Fiscal respectivo, inmediatamente despues de la ejecución la pondrá en conocimiento de la Municipalidad y del Registrador, acompañando testimonio con referencia al proceso, de todas ó algunas de las circunstancias mencionadas en el artículo 63, á fin de que se extienda la partida de defunción del reo y se expida licencia de entierro.</p>

Artículo 71.- Siendo la muerte violenta ú ocurrida en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro civil, de ninguna de estas circunstancias.²⁹

Artículo 72.- Los fallecimientos ocurridos en viaje, se inscribirán en el Registro del distrito en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Artículo 73.- El fallecimiento de militares en tiempo de paz ó de guerra, y en territorio boliviano, se pondrá por el jefe del cuerpo á que pertenezca, en conocimiento del encargado del Registro del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones y los datos á que se refiere el artículo 63, para la inscripción correspondiente. Cuando el fallecimiento de aquellos ocurra en campaña y en territorio extranjero, el Estado Mayor General, recogiendo todos los datos aludidos pasará el aviso y las filiaciones al encargado del Registro correspondiente al último domicilio nacional del finado.

Artículo 74.- Los agentes diplomáticos y consulares de Bolivia en el extranjero, inscribirán en su Registro especial el fallecimiento de los bolivianos ocurrido en el país en que estuviesen acreditados, indicando la ascendencia y descendencia de aquellos de que tuvieren conocimiento, remitiendo copia certificada de esta inscripción, mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores³⁰, para que se reinscriba en el Registro correspondiente al último domicilio nacional del fallecido.

²⁹ La Asamblea Legislativa Plurinacional debe adecuar este artículo al ordenamiento vigente, ya que en la actualidad no existe pena de ejecución capital.

³⁰ La Asamblea Legislativa Plurinacional debe adecuar nomenclatura del Ministerio a la actual normativa.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	LEY 26/11/1898
	LEY DE REGISTRO CIVIL	Pag. 19 de 19

Artículo 75.- Mediante copia certificada de toda inscripción de defunción, se dará conocimiento á los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento, á fin de que se anote al márgen³¹ de las partidas respectivas, siempre que el fallecido muriese en distinto distrito de su nacimiento.

Artículo 76.- Si muere un extranjero que no hubiese dejado familia en el país, dentro de ocho días de la inscripción deberá el Registrador poner el hecho en conocimiento del Prefecto, y este lo transmitirá al Agente diplomático ó consular de su Nación residente en el punto más próximo al en que se efectuare el entierro. No habiéndolo, dirigirá³² al ministerio de Relaciones Exteriores³³, para que lo transmita al Gobierno de la Nación á que hubiera pertenecido el finado.

Artículo 77.- Siempre que se desarrolle una epidemia ó hubiese temor fundado de contagio³⁴ por la clase de enfermedad que hubiese ocasionado un fallecimiento, la puntual observancia de esta ley, sera³⁵ susceptible de las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales que sobre sanidad dictáren las comisiones y autoridades competentes.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78.- Quedan derogadas las leyes y disposiciones contrarias á la presente.

Artículo 79.- El Ejecutivo reglamentará esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones.

Sucre, Noviembre 16 de 1898.

RAFAEL PEÑA.
 JOSÉ MARÍA LINARES.
 Manuel O. Jofré, (hijo).- S.S.
 Trifón Meleán.- D.S.
 Bernardo Raña Trigo.- D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

En Sucre, á 26 de Noviembre de 1898.

SEVERO F. ALONSO.

MACARIO PINILLA.

³¹ Dice márgen debió decir margen.

³² Dice dirigirá debió decir dirigirá.

³³ La Asamblea Legislativa Plurinacional debe adecuar nomenclatura del Ministerio a la actual normativa.

³⁴ Dice contagio debió decir contagio.

³⁵ Dice sera debió decir será.